

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: jo3pmpal@duitama.cendojramajudicial.gov.co**



SENTENCIA TUTELA No. 0008

Duitama, febrero, nueve (09) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2		3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	0	6
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año		Consecutivo								

Radicación interna: 152384088003202300049

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor **EDGAR RICARDO SALAMANCA ESPEJO**, actuando en nombre propio, contra la ALCALDÍA DE DUITAMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DUITAMA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y trabajo.

HECHOS

Los hechos génesis del presente trámite tuitivo fueron narrados por el accionante de la siguiente manera,

- Reseñó que el 10 de febrero de 2022, la Alcaldía Municipal de Duitama lo contrató para que desempeñara el cargo de docente en el área de Mecánica Automotriz en el Colegio Técnico Municipal Francisco de Paula Santander, ello, porque el docente titular se encontraba incapacitado.
- Aludió que su vínculo contractual con la Alcaldía de Duitama- nombramiento en provisionalidad – culminó mediante Decreto 722 del 7 de septiembre de 2022, esto, porque el docente titular falleció.
- Indicó que el 12 de septiembre de 2022, se acercó a la Alcaldía Municipal con el fin de solicitarle ayuda, por cuanto, tiene una hija de dos años y la plaza que ocupaba se encontraba vacante.
- Resaltó que, luego de esperar cerca de 4 horas, fue atendido por el Alcalde, quien, le manifestó que si él requería el trabajo debía asegurarle varias cosas, entre las que se destacan, hacer uso de las redes sociales para apoyarlo, apoyarlo con votos y económicamente en las próximas elecciones y, finalmente, que firmará de manera anticipada unas cartas de renuncia.

- Adujo que aceptó las condiciones impuestas por el Alcalde, razón por la cual, éste le presentó a JAVIER ORTEGA GÓMEZ, con quién debía comunicarse para lo relacionado con el contrato.

- Manifestó que el 13 de septiembre de 2022, le escribió vía WhatsApp a JAVIER ORTEGA GÓMEZ, con el objeto que este le indicará las fechas que debía poner en las cartas de renuncia, persona que le informó que las mismas deben tener como fecha el 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 28 de diciembre de 2023, las cuales debía ser radicadas en físico en la Alcaldía.

- Arguyó que horas después de radicadas las cartas de renuncia, se le comunicó que hacía falta una carta de renuncia con fecha 28 de diciembre de 2022, por ende, procedió a realizarla y radicarla ante la Alcaldía.

- Recalcó que el 16 de septiembre de 2022, tomó posesión del cargo de Docente en provisionalidad vacante definitiva dentro de la planta global de cargos DOCENTES del sector educativo del Municipio de Duitama, específicamente, en el Colegio Francisco de Paula Santander. luego, desde esa fecha comenzó a manifestar su apoyo al Alcalde a través de la red social Facebook.

- Subrayó que el 30 de septiembre de 2022, es requerido para que presente nuevamente las cartas de renuncia, dado que las anteriores se había extraviado, petición que fue reiterada el 5 de diciembre de 2022, por lo ende, ese mismo día se dirigió a la Alcaldía a fin de imprimirlas, firmarlas y radicarlas.

- Señaló que el 6 de diciembre [2022] se cargó, sin su autorización, a la plataforma SAC2 (Sistema de Atención al Ciudadano) una de las cartas de renuncia, razón por la cual, se acercó a la Secretaría de Educación y radicó una carta en la que manifestó su inconformidad y desistimiento total a la petición de renuncia, aunado a que fue coaccionado a firmar su renuncia, documento al que se le asignó el radicado DUI2022ER008010, carta que a la postre, también radicó ante la Personería de Duitama.

- Indicó que ese día, 6 de diciembre de 2022, fue contactado por JAVIER ORTEGA GÓMEZ, quién preocupado y enfurecido lo citó en las instalaciones del ESDU de Duitama, quien, en la manifestó que si quería conservar su trabajo debía presentar la carta de renuncia con fecha 7 de diciembre de 2022 para hacerla efectiva el 2 de enero de 2023.

- Relievó que el 7 de diciembre de 2022, fue cargada, sin su autorización, a la plataforma SAC2 la carta de renuncia.

- Indicó que el 12 de diciembre de 2022, recibió respuesta a la carta de desistimiento y a cualquier petición de renuncia, la cual fue aceptada y firmada por el señor MIGUE ANTONIO VERGARA SILVA, quien, fungía como Secretaría de Educación.

- Dijo que el 15 de diciembre de 2022, le notificaron la aceptación a la carta de renuncia radicada el 7 de diciembre de 2022, empero, pese a ser contactado por la Secretaría de Educación para que la firmará la Resolución, no lo hizo.

- Recalcó que el 16 y 17 de enero de 2023, se presentó a trabajar en el Colegio Técnico Municipal Francisco de Paula Santander, asimismo, que el 17 de enero se comunicó con la Secretaría de Educación de Duitama y les hizo saber que no renunciaría, máxime, porque de

ese empleo dependía el sustento de su familia, ante lo cual, le informan que no debía estar trabajando porque no tenía vínculo con la entidad.

- Enfatizó que el 17 de enero de 2023, a las 11:41 a.m., le notificaron, vía correo electrónico, la Resolución en la que aceptaban la renuncia, ello, sin que el autorizará esa notificación. Aunado, adujo que de tenerse como válida la notificación efectuada, a la fecha de presentación de la tutela "31 de enero de 2023" no han transcurridos los 10 días para interponer recursos, por lo tanto, su cese laboral no podría haberse efectuado previo a la mencionada fecha.

., Subrayó que el 26 de enero de 2023, radicó una carta en la plataforma SAC2, en la que dejó constancia que NO había presentado las peticiones de renuncia y, además, que había sido presionado a firmalas. Por otra parte, reitero que el 6 de diciembre de 2022, radico memorial en el que solicitaba se hiciera caso omiso a cualquier petición de renuncia suscrita desde la fecha hasta el 31 de diciembre de 2023, lo anterior, también fue puesto en conocimiento del Personero Municipal.

- Refirió que a raíz de la situación ha presentado problemas de salud, tales como desórdenes de sueño, alimentación, pérdida de callo, aunado a que, el no contar con empleo coloca en situación de riesgo el sustento de su familia e hija.

- Refirió que el 31 de enero de 2023, incoó los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, contra la Resolución No. 1342 del 7 de diciembre de 2022, por la cual se acepta una renuncia en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación.

- Esbozo que la actuación de la administración, a través del señor Alcalde, constituye un abuso de poder.

PETICIÓN

Con fundamento en el anterior recuento fáctico, el accionante pretende.

"PRIMERA: Se ordene a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, mantenga la vigencia del decreto 737 de 2022, emanado por la alcaldía de Duitama, que dispuso mi nombramiento y en consecuencia se ordene mi regreso al cargo.

SEGUNDA: Se señale que esta protección constitucional es transitoria, para lo cual se solicita al señor juez, otorgue un plazo para iniciar la demanda administrativa correspondiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERA: Se compulsen fotocopias de toda la actuación surtida en este amparo, para ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que inicie las investigaciones a que hay lugar y de ser el caso, ante la Fiscalía General de la Nación."

ACTUACIÓN PROCESAL

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, mediante proveído del 1 de febrero de 2023, este Despacho dispuso admitir la acción de tutela impetrada por EDGAR RICARDO SALAMANCA ESPEJO y, en consecuencia, se ordenó la notificación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, asimismo, se vinculó a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y

MINISTERIO DEL TRABAJO, a quienes, se les concedió el término de dos (2) para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Por otra parte, se negó la medida provisional deprecada por el accionante.

Una vez notificadas la entidades accionadas y vinculadas, estas, se pronunciaron como a continuación se sintetiza,

(i) ALCALDIA DE DUITAMA:

La Alcaldía de Duitama, a través de apoderada judicial, al pronunciarse acerca de la acción impetrada por EDGAR RICARDO SALAMANCA ESPEJO, solicitó se declara la carencia actual de objeto por hecho supero, lo anterior, bajo los siguientes argumentos,

- Aclaró que la secretaria de Educación de Duitama no cuenta con autonomía administrativa que le permita estar legitimada por pasiva dentro del presente tramite, dado que, dicha dependencia, conforme al Acuerdo Municipal No. 003 de 2008, hace parte Sector central del ente territorial.

- Reseñó que mediante Decreto 068 del 3 de febrero de 2023, se designó al señor EDGAR RICARDO SALAMANCA ESPEJO como docente del ÁREA TECNICA AUTOMOTRIZ dentro de la planta global de cargos docentes del Municipio de Duitama en el Colegio Técnico Municipal de Francisco de Paula Santander, cargo del cual tomó posesión el accionante.

(ii) PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA

El Personero Municipal de Duitama al descender traslado de la acción instaurada por el señor EDGAR RICARDO SALAMANCA, reseñó que carece de legitimación por pasiva, asimismo, indicó que una vez conocida la queja incoada por el accionante se ofició a la Secretaría de Educación del Duitama con el fin de obtener información acerca de la situación administrativa del accionante y recopilar el material probatorio necesario para llevar a cabo las acciones disciplinarias correspondientes.

(iii) DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, mediante apoderado judicial, al pronunciarse respecto de la tutela instaurada por el señor EDGAR RICARDO SALAMANCA, manifestó que carecía de legitimación por pasiva, comoquiera que carece de competencia para administrar el servicio educativo en el municipio de Duitama al estar certificado en Educación.

(iv) MINISTERIO DEL TRABAJO:

El Director Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo refirió que dicha cartera no tiene injerencia alguna en los hechos y/o pretensiones plasmadas por el accionante en el presente tramite tuitivo, por consiguiente, solicitó su desvinculación,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

Radica en esta Corporación la facultad-deber de asumir el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De acuerdo a los argumentos expuestos por el accionante, este Despacho se ocupará de,

- Determinar si la Alcaldía Municipal de Duitama – Secretaría de Educación vulneró los derechos fundamentales de señor EDGAR RICARDO SALAMANCA ESPEJO, ello, al expedir acto Administrativo en el que aceptó la renuncia al cargo de docente en área de Mecánica Automotriz en el Colegio Técnico Municipal Francisco de Paula Santander.

DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, es del caso resaltar que a través del presente trámite constitucional el accionante pretende que se deje sin efectos la Resolución No. 1342 del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual, se resolvió *“Aceptar a partir del 02/01/2023, la renuncia presentada por el(la) señor(a) SALAMANCA ESPEJO EDGAR RICARDO, (...) quien fue nombrado(a) mediante Decreto No. 737 del 14/09/2022, a partir del 15/09/2022m en Provisional Vacante Definitiva, y desempeña el cargo de Docente de aula, código 9001, Grado 2 A asignado al COLEGIO TECNICO MUNICIPAL FRANCISO DE PAULA SANTANDER (...)”*, proferida por ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con base, según su dicho, en la renuncia que debió presentar por coacción de funcionarios de dicha entidad y, en consecuencia, el nombramiento efectuado en el Decreto 737 del 14 de septiembre de 2022 se mantenga vigente e incólume.

Puestas, así las cosas, la acción incoada por el señor EDGAR RICARDO SALAMANCA ESPEJO deviene en improcedente, puesto que la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional como de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos, dado que, en primer lugar, estos están revestidos de la presunción de legalidad y, en segundo lugar, el accionante cuenta con la posibilidad de impugnarlos en sede administrativa – recurso de reposición y/o apelación – o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejercitando los respectivos medio de control, como por ejemplo, la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho, máxime, cuando en dicha jurisdicción el actor, puede desde la presentación de la demanda, solicitar el decreto de una medida cautelar, entre estas, la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo.

En ese orden de ideas, en el *sub examine* no se satisface el principio de la subsidiariedad que irradia la acción de tutea, por cuanto la misma no fue instituida para desplazar o reemplazar las funciones del Juez natural en cada asunto y/o condicionar la decisión de aquel en la resolución de controversias que se le pongan en conocimiento.

Con relación a lo expuesto en precedencia, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC16682-2022 del 15 de diciembre de 2022, sostuvo,

«(...) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el

ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas» (CSJ STC, 28 oct. 2011. rad. 00312-01).

Así pues, al revisar el expediente, en especial, el escrito genitor del presente trámite tuitivo, se evidencia con suma facilidad que el accionante de forma concomitante o simultánea a la presente impetró recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución No. 1342 del 7 de diciembre de 2022, recursos que a la postre, no han sido resueltos y, por ende, lo querido por el señor EDGAR RICARDO SALAMANCA ESPEJO es obtener de este Juez Constitucional, estudios y pronunciamientos que por ley le corresponde realizar a la Administración Pública en el marco del proceso administrativo o, en su defecto, a los Jueces de lo contencioso administrativo en el marco del debido proceso que distingue a la respectiva actuación judicial.

Por lo brevemente expuesto, se declara la improcedencia de la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el principio constitucional regulado en el inciso 3° del Art. 86 de la Constitución Política y que en su numeral 1° consagra como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia «de otros recursos o medios de defensa judiciales».

Por otra parte, debe señalarse que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado la presunta vulneración al derecho al mínimo vital, comoquiera que la Alcaldía Municipal de Duitama al ejercer su derecho de defensa y contradicción manifestó y probó que el accionante fue designado en provisionalidad vacante definitiva como docente en el ÁREA TÉCNICA MECÁNICA AUTOMOTRIZ dentro de la planta global de cargos docentes del Municipio de Duitama en el Colegio Técnico Municipal Francisco de Paula Santander mediante Decreto No. 068 del 3 de febrero de 2023., luego, cualquier pronunciamiento al respecto caería en el vacío.

Finalmente, este Despacho no accederá a la petición de compulsión de copias de la presente actuación ante la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, empero, si el accionante considera que el actuar del Alcalde y/o cualquier otro funcionario constituye falta disciplinaria o encuadra típicamente en algún tipo penal – delito – puede de forma directa presentar ante las precitadas entidades la queja o denuncia respectiva con los elementos de prueba que tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA,

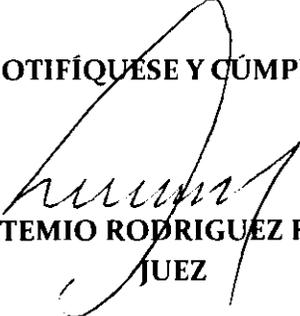
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela incoada por el señor EDGAR RICARDO SALAMANCA ESPEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través de la Plataforma de Remisión de Tutelas de la Corporación, en caso de que la presente decisión no sea impugnada y de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ